

SECCIÓN CODIGO 1994	SECCIÓN PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO)	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
2001	3010.01	<p>Sección 3010.01.- Definiciones Generales</p> <p>3010.01(10)(A) "Ómnibus, propulsores y camiones".- En el caso de ómnibus, propulsores y camiones introducidos por cualquier persona, el "precio contributivo en Puerto Rico" se determinará de la siguiente forma:</p> <p>(i) Ómnibus, propulsores y camiones nuevos.- En este caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.</p> <p>(ii) Ómnibus, propulsores y camiones usados.- En este caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en una publicación independiente reconocida por la industria para modelos similares ("Black Book", "Blue Book", "Automotive Invoice Services", y otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.</p> <p>En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica en el párrafo (11).</p>		<p>Cambio: Se añade bajo la definición de precio contributivo el concepto de "Ómnibus, propulsores y camiones".</p>
	3010.01(11)(A)	<p>Sección 3010.01.- Definiciones Generales</p> <p>3010.01 (11)(A) "Precio de venta al consumidor".- Significará, para fines de este Subtítulo, lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:</p> <p>(A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos introducidos por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio de venta al consumidor" significa aquel precio por el cual el vehículo es vendido al detal al consumidor (independientemente de que dicho vehículo sea vendido al detal por un vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo el automóvil), excluyendo el arbitrio.</p> <p>(i) Al momento de la introducción, el distribuidor o traficante autorizado estimará el precio de venta al consumidor utilizando como dicho precio de venta estimado el precio sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal, según aparece publicado en el "Black Book New Car Market Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente</p>		<p>Cambio: Se modifica la definición de "Precio Sugerido de Venta al Consumidor" por "Precio de Venta al Consumidor". Ahora se define el "precio de venta al consumidor" significa aquel precio por el cual el vehículo es vendido al detal al consumidor independientemente de que dicho vehículo sea vendido al detal por un vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo el automóvil), excluyendo el arbitrio.</p> <p>También se estipula que si el precio de venta finalmente es mayor que el sugerido por el cual se estimo el arbitrio, deberá pagarse por la</p>

		<p>reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario.</p> <p>(ii) Al momento de la venta del automóvil se requerirá la presentación de la correspondiente declaración de venta requerida por la Sección 3020.08(c)(8) y el pago de los arbitrios correspondientes producto de la diferencia entre el precio de venta al consumidor estimado y el precio de venta al consumidor.</p> <p>(iii) Toda declaración de venta por un precio en exceso del precio de venta al consumidor estimado en la introducción estará sujeta al pago de los arbitrios correspondientes por dicho incremento.</p> <p>(iv) Una declaración de venta por un precio menor que el precio de venta estimado en la introducción no estará sujeta al pago de arbitrios, ni generará ningún crédito o reintegro.</p> <p>(v) El "precio de venta al consumidor" en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en "trade in".</p>		<p>diferencia. No empece, si fuera al revés no hay reintegro o crédito.</p>
	3010.01 (11)(E)	<p>Sección 3010.01.- Definiciones Generales</p> <p>3010.01 (11)(E) Embarcaciones.-</p> <p>(i) "Embarcaciones nuevas para la venta".- En el caso de embarcaciones nuevas introducidas por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio de venta al consumidor" significa aquel precio por el cual la embarcación es vendida al detal al consumidor (independientemente de que dicha embarcación sea vendida al detal por un vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo la embarcación), excluyendo el arbitrio.</p> <p>(I) Al momento de la introducción, el distribuidor o traficante autorizado estimará el precio de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de las embarcaciones al consumidor y que constituyen el precio de oferta de esas embarcaciones al detal.</p> <p>(II) El "precio de venta al consumidor" en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en "trade in".</p> <p>(ii) "Embarcaciones nuevas para uso propio o embarcaciones usadas para uso propio".- En el caso de embarcaciones nuevas introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio o de embarcaciones usadas introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio, esto es, no para la venta, el "precio de venta al consumidor" significa el precio sugerido de venta, según aparece publicado en cualquier fuente autorizada e independiente debidamente reconocida por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio de venta al consumidor" a los efectos de</p>		<p>Cambio: Dentro de la definición de "precio sugerido al consumidor" se añade la definición de embarcaciones para propósitos de definir cuál es el precio sugerido al consumidor en el caso de embarcaciones.</p>

		<p>la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.</p> <p>(iii) "Embarcaciones usadas para la venta".- En el caso de embarcaciones usadas, el "precio de venta al consumidor" será aquel precio sugerido de venta según aparece en cualquier fuente independiente debidamente reconocida en la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.</p> <p>(iv) No obstante lo anterior, en el caso de embarcaciones usadas que sean modelos del año natural en que ocurre el evento contributivo o modelos del año natural anterior, el término "precio de venta al consumidor" será determinado de igual forma que en el caso de las embarcaciones nuevas, según corresponda.</p>		
	3010.01 (17) y (18)	<p>Sección 3010.01.- Definiciones Generales</p> <p>3010.01 (17)“Embarcación” significa toda construcción cóncava de madera, hierro, acero o cualquier otro material, capaz de flotar en el agua que sirva como medio de transporte, incluyendo toda clase de bote, barcaza, velero o navío de cualquier tipo que navegue sobre el agua.</p> <p>3010.01 (18)“Equipo pesado” significa las máquinas y grandes herramientas utilizadas para fines agrícolas, industriales, forestales, marítimos o de construcción, entre otros, incluyendo todo tipo de equipo para el movimiento de tierra, tales como excavadoras o equipos de pavimentación, pero excluyendo camiones.</p>		Cambio: Se añaden las siguientes definiciones: Embarcación y Equipo Pesado.
2002	3010.02	Sección 3010.02 - Alcance del Término “Incluye”		Ningún Cambio
2004	3010.03	Sección 3010.03 - Limitación para Fijar Impuestos		Ningún Cambio
2004A	3010.04	Sección 3010.04 - Aplicación a Agencias Gubernamentales		Ningún Cambio
2005	3020.01	Sección 3020.01 - Disposición Impositiva General sobre Artículos		Ningún Cambio
2006	3020.02	Sección 3020.02.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes		Ningún Cambio
2006A	3020.03	Sección 3020.03.- Azúcar		Ningún Cambio
2007	3020.04	Sección 3020.04.-Productos Plásticos		Ningún Cambio
2008	3020.05	Sección 3020.05.- Cigarrillos		Ningún Cambio
2009	3020.06	Sección 3020.06.- Combustible		Ningún Cambio
2010	3020.07	Sección 3020.07.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos.		Ningún Cambio

2011	3020.08	<p>Sección 3020.08.- Vehículos</p> <p>Sección 3020.08 (a)(4) - Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico</p> <p>Sección 3020.08 (a)(5) - Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico</p> <p>Sección 3020.08 (c)(8)(A) - Se requerirá la presentación con el Secretario de la correspondiente declaración de venta que cumpla con los requisitos establecidos por el Secretario después de la venta al detal del automóvil y evidencia fehaciente de haber pagado la totalidad del arbitrio fijado en esta sección (incluyendo cualquier pago por la diferencia en la base contributiva) o de la exención concedida, si alguna, según sea el caso, para que el Secretario emita la Certificación de Pago de Arbitrios que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.</p> <p>Sección 3020.08 (c)(8)(B) En aquellos casos en que el importador o distribuidor no sea la misma persona que vende el automóvil al detal, la declaración de venta del automóvil se tramitará a través del vendedor, quien será la persona que gestionará ante el Departamento la obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios.</p> <p>Sección 3020.08 (c)(8)(C) En aquellos casos en que la Certificación de Pago de Arbitrios se haya emitido previo a la venta al detal del automóvil, el vendedor de vehículos de motor al detal (o concesionario), importador o distribuidor, que venda el automóvil someterá ante el Departamento la declaración de venta o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta, no mas tarde del decimo día del mes siguiente al que se vendió el automóvil.</p>		<p>Cambio: Se añaden las siguientes tasas impositivas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico 2. Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico <p>Cambio: Se modifica el proceso establecido para que el Secretario emita la Certificación de Pago de Arbitrios que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta certificación es necesaria para que se registre el vehículo en el DTOP. La sección ahora provee para que se tribute por el precio final al consumidor del vehículo.</p>
Not previously in the PRIRC	3020.09	<p>Sección 3020.09.- Embarcaciones y Equipos Pesados</p> <p>(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo tipo de embarcación y todo tipo de equipo pesado que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, un arbitrio de siete (7) por ciento.</p> <p>(1) Embarcaciones.- En el caso de embarcaciones, el arbitrio se impondrá sobre el precio sugerido de venta al consumidor. El máximo de arbitrio a ser impuesto y cobrado por embarcación bajo esta sección no excederá de diez mil (10,000) dólares.</p> <p>(2) Equipos pesados.- En el caso de equipo pesado, el arbitrio se impondrá</p>		<p>Cambio: Se añade un nuevo arbitrio sobre las Embarcaciones y Equipos Pesados. Esta sección contiene las definiciones, imposición, límites y exenciones aplicables.</p>

		<p>sobre el costo en Puerto Rico. El máximo del arbitrio a ser impuesto y cobrado por cada equipo pesado bajo esta sección no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.</p> <p>(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 3060.01, en el caso de embarcaciones y equipos pesados introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la venta, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de dicha embarcación o equipo pesado, lo que ocurra primero.</p> <p>(c) Después de efectuada la venta al detal de una embarcación o equipo pesado, el vendedor de la embarcación o equipo pesado al detal (o concesionario), importador o distribuidor, someterá ante el Departamento la correspondiente declaración de venta requerida por el Secretario junto a cualquier otro documento que el Secretario requiera y que sea demostrativo de la venta y el pago total del arbitrio correspondiente. En el caso de embarcaciones lo dispuesto en la oración anterior, esto constituirá un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de embarcaciones al detal (o concesionario), importador o distribuidor la certificación de pago de arbitrios que permitirá registrar la embarcación con el registro de embarcaciones adscrito a la Oficina del Comisionado de Navegación.</p> <p>(d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta sección, se entenderán introducidos en Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de Arbitrios requerida por la Sección 3020.09 deberá ser rendida en dicha fecha de introducción. En el caso de un importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo, éste deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección 3060.01 -</p> <p>(1) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidas por traficantes autorizados que sean afianzados, el pago del impuesto estará sujeto a lo establecido en el apartado (b) de esta sección. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este inciso; y</p> <p>(2) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidos por traficantes autorizados que no sean afianzados, la fecha del pago del impuesto vencerá después de transcurridos sesenta (60) días de la fecha de efectividad de la imposición de este arbitrio, siempre que el mismo no sea afianzado dentro de dicho término.</p>		
--	--	---	--	--

	<p>(e) Toda embarcación y todo equipo pesado sujeto a las disposiciones de esta Sección estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.</p> <p>(f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-</p> <p>(1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.</p> <p>(2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención dispuesta en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la embarcación como a todo su mobiliario (el “<i>bare boat</i>”) pero no aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la embarcación.</p> <p>(3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.- Para propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:</p> <p>(A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”) residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o posesión de la embarcación; y</p> <p>(B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).</p> <p>(4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de</p>		
--	--	--	--

		América. (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.		
2012	3020.10(c)	Sección 3020.10- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamentación, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general que las declaraciones requeridas por esta sección sean rendidas utilizando medios electrónicos.		Cambio: El Secretario podrá requerir que la declaración y planillas mensuales de arbitrios sean radicadas electrónicamente.
2013	3020.11	Sección 3020.11.- Artículos Introducidos en Furgones		Ningún Cambio
2014	3020.12	Sección 3020.12.- Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Adm. de Puertos		Ningún Cambio
2015	3030.01	Sección 3030.01.- Exenciones-Facultades del Secretario		Ningún Cambio
2016	3030.02	Sección 3030.02.- Reintegro de Impuestos Pagados		Ningún Cambio
2016A	3030.03	Sección 3030.03.- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada		Ningún Cambio
2017	3030.04	Sección 3030.04.- Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos		Ningún Cambio
2018	3030.05	Sección 3030.05.- Vehículos de Porteadores Públicos Sección 3030.05 (a)(1)(B) Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares estarán igualmente exentos.		Cambio: Se añade los vehículos de motor dedicados a la transportación escolar
2019	3030.06	Sección 3030.06.- Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares		Ningún Cambio
2020	3030.07	Sección 3030.07.- Exenciones a Personas con Impedimentos		Ningún Cambio
2021	3030.08	Sección 3030.08.- Exenciones a Iglesias		Ningún Cambio
2022	3030.09	Sección 3030.09.- Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales		Ningún Cambio
2023	3030.10	Sección 3030.10.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura		Ningún Cambio
2024	3030.11	Sección 3030.11.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación		Ningún Cambio
2025	3030.12	Sección 3030.12.- Exenciones sobre Artículos Devueltos		Ningún Cambio
2026	3030.13	Sección 3030.13.- Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior		Ningún Cambio
2027	3030.14	Sección 3030.14.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico		Ningún Cambio
2028	3030.15	Sección 3030.15.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro		Ningún Cambio
2029	3030.16	Sección 3030.16.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales		Cambio: Se añaden una nueva exención para productos adquiridos

		Sección 3030.16(d) - Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el Departamento de Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho artículo cuando dicho artículo haya sido adquirido para ser otorgado como premio como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como "IVU Loto", como parte de los premios otorgados bajo la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", o por cualquier otro propósito. El arbitrio impuesto por el Artículo 12 de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, sobre los premios otorgados por el Departamento de Hacienda tampoco será de aplicación en los premios no metálicos La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.		como parte del IVU loto.						
2030	3030.17	Sección 3030.17.- Exención sobre Artículos de Personas Servicio del Gobierno		Ningún Cambio						
2031	3030.18	Sección 3030.18.- Exención sobre Cigarrillos		Ningún Cambio						
2032	3030.19	Sección 3030.19.- Exención sobre Gasolina y "Diesel Oil" Contaminado o para Uso Marítimo		Ningún Cambio						
2033	3030.20	Sección 3030.20.- Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo		Ningún Cambio						
2519A Viene del Subtítulo BB (IVU)	3030.21	Sección 3030.21.-Exención sobre Embarcaciones Utilizadas para Prestar Servicio de Remolque o Servicio de Combustible (a) Estarán exentas del impuesto bajo este Subtítulo todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas. (b) Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones ("bunkering"). Para propósitos de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.		Cambio: Se añaden esta exención que anteriormente se encontraba en la sección 2519A.						
2036	3040.01	Sección 3040.01.- Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones		Ningún Cambio						
2037	3040.02	Sección 3040.02.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos		Ningún Cambio						
2038	3040.03	Sección 3040.03.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos		Ningún Cambio						
2039	3050.01	Sección 3050.01.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos Sección 3050.01(a): Tabla de Derechos para Traficante al Por mayor o al Detalle <table border="1" data-bbox="537 1136 1231 1250"> <thead> <tr> <th>TRAFICANTES</th> <th>DERECHOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cigarrillos- Mayoristas</td> <td>\$200</td> </tr> <tr> <td>Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos</td> <td>\$100</td> </tr> </tbody> </table>	TRAFICANTES	DERECHOS	Cigarrillos- Mayoristas	\$200	Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100		Cambio: Se modifica el esquema general utilizado para computar el derecho a pagar para licencias de traficante al por mayor o al detalle de ciertos artículos. Cambio: Se añaden varias disposiciones relacionadas a la
TRAFICANTES	DERECHOS									
Cigarrillos- Mayoristas	\$200									
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100									

Comment [VA1]: Esta exencion ya se encuentra en la seccion 2035 de arbitrios y no tuvo cambios.

		<table border="1"> <tr> <td>Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo</td> <td>\$100</td> </tr> <tr> <td>Gasolina- Mayorista</td> <td>Clase A \$6,000 Clase B \$2,500</td> </tr> <tr> <td>Gasolina- Detallista</td> <td>Clase A \$900 Clase B \$100</td> </tr> <tr> <td>Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local</td> <td>\$200</td> </tr> <tr> <td>Vehículos de Motor- Traficantes</td> <td>Clase A \$1,000 Clase B \$200</td> </tr> <tr> <td>Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle</td> <td>Clase A \$2,000 Clase B \$800 Clase C \$100</td> </tr> <tr> <td>Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)</td> <td>\$25</td> </tr> <tr> <td>Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)</td> <td>\$100</td> </tr> <tr> <td>Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor</td> <td>Clase A \$250,000 Clase B \$200,000 Clase C \$80,000</td> </tr> <tr> <td>Armeros-Traficantes en Armas y Municiones</td> <td>\$200</td> </tr> </table>	Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo	\$100	Gasolina- Mayorista	Clase A \$6,000 Clase B \$2,500	Gasolina- Detallista	Clase A \$900 Clase B \$100	Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	\$200	Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A \$1,000 Clase B \$200	Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A \$2,000 Clase B \$800 Clase C \$100	Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)	\$25	Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)	\$100	Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A \$250,000 Clase B \$200,000 Clase C \$80,000	Armeros-Traficantes en Armas y Municiones	\$200			<p>administración de licencias específicas como por ejemplo exposición de la licencia entre otras.</p>
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo	\$100																								
Gasolina- Mayorista	Clase A \$6,000 Clase B \$2,500																								
Gasolina- Detallista	Clase A \$900 Clase B \$100																								
Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	\$200																								
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A \$1,000 Clase B \$200																								
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A \$2,000 Clase B \$800 Clase C \$100																								
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)	\$25																								
Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)	\$100																								
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A \$250,000 Clase B \$200,000 Clase C \$80,000																								
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones	\$200																								
		<p>(b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los fines de este Subtítulo.</p> <p>(c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido.</p> <p>(1) El Secretario determinará la clase de licencia que deberá obtener todo traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas.</p> <p>(2) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.</p> <p>(3) En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y accesorios de vehículos en un mismo local, se podrá solicitar la licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y deberán</p>																							

	<p>cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, su principal actividad de negocios no puede ser la venta particular de uno de dichos artículos, ni generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural .</p> <p>(d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o distribución de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.</p> <p>(e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios.</p> <p>(1) Los derechos de licencia aquí establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya.</p> <p>(2) La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina a que corresponda la misma.</p> <p>(3) Todo operador de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización de todas las máquinas que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que éste disponga mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.</p> <p>(4) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la</p>		
--	--	--	--

		<p>responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.</p> <p>(f) Los traficantes al por mayor de cigarrillos que realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de esta sección.</p> <p>(g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01(a) del Código, por lo que los traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.</p>		
2040	3050.02	<p>Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas</p> <p>(1) Por cada vellonera, por cada mesa de \$100 billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes</p> <p>(2) Por cada máquina de video y juego \$400 electrónico manipulado con monedas o ficha que contengan material de violencia o de índole sexual</p> <p>(3) Por cada máquina de entretenimiento para \$2,250 adultos</p>		Cambio: Se modifica el esquema general utilizado para computar el derecho a pagar por Máquinas Operadas con Monedas.
2041	3050.03	Sección 3050.03.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo		Ningún Cambio
2042	3050.04	Sección 3050.04.- Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre		Ningún Cambio
2043	3050.05	Sección 3050.05.- Requisitos para la Concesión de Licencias		Ningún Cambio
2044	3050.06	Sección 3050.06.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia		El único cambio es las referencia a “esta parte” se cambian a “esta parte”.
2045	3050.07	Sección 3050.07.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones.		En general no hay cambio. Solo se modifican algunos títulos.
2046	3050.08	Sección 3050.08.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto		El único cambio es que previamente

		Libre.		estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2047	3050.09	Sección 3050.09.- Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre		Ningún Cambio
2048	3050.10	Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia		Ningún Cambio
2049	3050.11	Sección 3050.11.- Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía		El único cambio es que previamente estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2050	3050.12	Sección 3050.12.- Exención de Licencias a Fabricantes		Ningún Cambio
2051	3060.01	Sección 3060.01.- Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo será: (4) cualquier otra persona que de otra manera se determine como responsable del pago del impuesto por este Subtítulo (c) El pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.		Cambio: Se añade un nuevo inciso (a)(4) para especificar que la persona encargada de pagar el arbitrio puede ser cualquier persona según se determine responsable. Cambio: Se establece que el pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera.
2052	3060.02	Sección 3060.02.- Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente		El único cambio es que previamente estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2053	3060.03	Sección 3060.03.- Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos		Ningún Cambio
2054	3060.04	Sección 3060.04.- Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de Caballos		Ningún Cambio
2055	3060.05	Sección 3060.05.- Responsabilidad de Retener Impuestos		El único cambio es que previamente estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2056	3060.06	Sección 3060.06.- Pago de Impuestos por Porteadores de Carga		Ningún Cambio
2057	3060.07	Sección 3060.07.- Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos		Ningún Cambio
2058	3060.08	Sección 3060.08.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia (b) La fecha de vencimiento de pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la		Cambio – contempla los cambios introducidos al código durante el 2010.

Comment [VA2]: Me parece que debes decir que cambio la fecha de pago según el último número del seguro social.

		siguiente tabla: Ultimo digito del numero de Seguro social	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia		
		1 enero 2 febrero 3 marzo 4 abril 5 mayo 6 junio 7 julio 8 agosto 9 septiembre 0 octubre			
Reserved	3060.09	Sección 3060.09.- Reservado			
2060	3060.10	Sección 3060.10.- Forma de Efectuar el Pago de Impuestos			El único cambio es que previamente estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2061	3060.11	Sección 3060.11.- Prórroga para el Pago de Impuestos			El único cambio es que previamente estaba redactada como un párrafo y ahora se enumeraron las disposiciones.
2062	3060.12	Sección 3060.12.- Disposición de Fondos			El único cambio es que previamente se incluyeron apropiaciones que fueron eliminadas.
2101, 2102, 2103, 2104 y 2105	3070.01	Sección 3070.01.- Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios. Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada después del 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas serán las dispuestas en las secciones 2101, 2102, 2103, 2104 y 2105 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichas secciones a disposiciones específicas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (que no sean a los apartados (f) y (h) de la sección 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga de este Código.			Se incorporaron las disposiciones de la Ley 154 de 2010, según enmendada por la Ley 157.
No se	3080.01	Sección 3080.01.- Imposición de Arbitrio Sobre la Compra de Cierta Propiedad			Cambio: Se introduce un nuevo

<p>encontraba previamente en el Código de Rentas Internas.</p>	<p>Mueble.</p> <p>(a) Imposición del Arbitrio.- Se impondrá y cobrará un arbitrio por la adquisición de propiedad mueble de una persona relacionada igual al porcentaje aplicable del valor de dicha propiedad.</p> <p>(b) Definiciones.- Para propósitos del apartado (a)</p> <p>(1) Propiedad mueble.- El término propiedad mueble significa propiedad mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para usarse por el adquirente en procesos de manufactura en Puerto Rico. El término propiedad mueble no incluye cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo E.</p> <p>(2) Valor de Propiedad Mueble.-</p> <p>(A) Regla General.- Si se le envía una factura al contribuyente, la cantidad sobre la cual se impondrá el arbitrio será el monto total cobrado por las propiedades incluidas en la factura.</p> <p>(B) Si no se emite factura.- Si el contribuyente adquiere propiedad mueble en una transacción donde no se emite factura, la cantidad sobre la cual se impondrá el arbitrio será el justo valor de mercado de dicha propiedad.</p> <p>(3) Persona relacionada.- El término persona relacionada tendrá el mismo significado que en la Sección 1010.05(b).</p> <p>(4) Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a)(1), el porcentaje aplicable será uno (1) por ciento.</p> <p>(5) Entradas Brutas.- El término "entradas brutas" tiene el significado asignado a tal término por la Sección 1123(h)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.</p> <p>(c) El arbitrio impuesto por esta sección será pagadero por la persona que adquiera propiedad mueble, sin importar si la adquisición se efectúa mediante una compra u otro tipo de transacción.</p> <p>(d) Excepciones.-</p> <p>(1) El arbitrio impuesto por esta sección no será de aplicación cuando el adquirente de propiedad mueble tenga entradas brutas derivadas de la explotación de industrias o negocios</p>		<p>arbitrio sobre la Compra de Cierta Propiedad Mueble. El Arbitrio se impondrá y cobrará por la adquisición de propiedad mueble de una persona relacionada igual al 1% del valor de dicha propiedad, si quien adquiere de dicha propiedad tiene ingresos brutos de \$50 millones o más.</p> <p>Este arbitrio es acreditable contra la contribución sobre ingreso, y puede arrastrarse por 10 años.</p> <p>El Precio de Venta para propósitos de IVU incluye los arbitrios impuestos por el Código. Lo cual, este arbitrio estaría incluyéndose y pasándose encareciendo los productos a los consumidores.</p>
--	---	--	--

		<p>en Puerto Rico de menos de cincuenta millones (50,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores.</p> <p>(2) El arbitrio impuesto por esta sección no será de aplicación en el caso de un adquiriente de propiedad mueble que esté cubierto por un decreto de exención contributiva bajo la Ley 73 de 28 de mayo de 2008, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.</p> <p>(e) Regla-anti-abuso.- No se considerará válida ninguna transacción, o serie de transacciones, uno de cuyos propósitos principales sea el evitar la aplicación de esta sección, incluyendo pero no limitado a, el uso de corporaciones, sociedades y otras entidades afiliadas, el uso de otros arreglos de comisión, o el uso de cualquier plan que resulte en la no aplicación de esta sección, y se invalidará cualquier transacción en la que no se usen precios de mercado con respecto a propiedad mueble.</p> <p>(f) El arbitrio impuesto por esta sección será además del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo el Subtítulo D.</p>		
No se encontraba previamente en el Código de Rentas Internas.	3080.02	<p>Sección 3080.02.- Cobro y Depósito del Arbitrio.</p> <p>(a) Cada persona que adquiera propiedad mueble en una transacción sobre la cual se imponga el arbitrio dispuesto por la sección 3080.01(a), será responsable de pagar el arbitrio computado bajo dicha sección, depositándolo con el Secretario o cualquier institución autorizada por el Secretario a ser depositaria de fondos públicos en o antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al mes en que ocurrió la adquisición.</p> <p>(b) Cualquier persona que no pague y deposite el arbitrio dentro del tiempo establecido en el apartado (a) estará sujeta, además de cualesquiera otros intereses, recargos y penalidades aplicables bajo el Subtítulo F, a una penalidad de dos (2) por ciento de la insuficiencia si la omisión dura treinta (30) días o menos, y a una penalidad adicional de dos (2) por ciento de la insuficiencia por cada periodo de treinta (30) días, o fracción del mismo, durante el cual continúe la omisión, disponiéndose que la penalidad no excederá veinticuatro (24) por ciento de la insuficiencia.</p> <p>(c) Para propósitos de esta sección, el término insuficiencia significará el exceso de la cantidad del arbitrio que debió haber sido depositado sobre la cantidad del arbitrio depositada en o antes de la fecha en la que se requiere el depósito del arbitrio.</p>		Cambio: Se plantean las disposiciones a ser aplicables con respecto al Cobro y Depósito del Arbitrio impuesto en la 3080.01.

